

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-165/2012

**RECURRENTE: RICARDO
JIMÉNEZ MERINO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES**

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-165/2012**, interpuesto por Ricardo Jiménez Merino, a fin de controvertir la resolución CG191/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce, por la que, entre otros puntos, se declaró improcedente su solicitud de registro a candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O

1. Solicitud de registro. El diecisiete de febrero de dos mil doce,¹ el enjuiciante presentó ante el Instituto Federal Electoral solicitud para ser registrado como candidato independiente en

¹ Según lo aclara la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a celebrarse el primero de julio del año en curso.

2. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo del presente año, en sesión especial, la autoridad responsable decidió, entre otros aspectos, que resultaba improcedente la solicitud de registro de candidatura presentada por Ricardo Jiménez Morales.

3. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el catorce de abril de dos mil doce, el aquí impugnante interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo identificado en el punto anterior.

4. Trámite y remisión del expediente. Por oficio ATG-149/2012, de diecinueve de abril de dos mil doce, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la persona antes citada, en el cual obran, entre otros documentos, el original del escrito impugnativo y el informe circunstanciado respectivo.

5. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de diecinueve de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-RAP-165/2012 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio impugnativo enderezado en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro de candidatura a la Presidencia de la República presentada por el actor.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

En el caso, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

De manera que lo, que al efecto, se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Del análisis integral del ocurso presentado por el actor se advierte, a juicio de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, la improcedencia del recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

² Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 385 a 386.

Quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano por su propio derecho, controvierte el acuerdo emitido por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la improcedencia de la solicitud de registro presentada por el justiciable para contender al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018, en el proceso electoral federal en curso.

Precisado lo anterior, es necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones

SUP-RAP-165/2012

que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

SUP-RAP-165/2012

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente:

i) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al **partido político o agrupación política** con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

ii) En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del **partido político** recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

iii) También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

iv) Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

v) Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

En el caso, los hechos planteados en el escrito recursal no actualizan los supuestos de procedencia precisados.

Pues, tal como se advierte, el recurso de apelación puede ser promovido por personas físicas, en los **casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.**

De esta manera, resulta que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano recurrente, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado. Por consiguiente, es jurídico determinar la improcedencia del recurso instado por el apelante.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que de ser el caso resulte procedente en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 01/97, cuyo rubro y texto son: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**³

En el criterio jurisprudencial invocado se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

³ Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 372 a 373.

SUP-RAP-165/2012

En razón de lo manifestado por el ciudadano recurrente, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar la misma a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio ciudadano es procedente cuando el actor por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Este órgano de justicia especializado, en distintas ejecutorias, ha sustentado que no obstante que la citada ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político del derecho de petición como también el libertad de expresión, relacionado con la materia electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutelen a

favor de los ciudadanos, puesto que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que **todos** los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la constitución y la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que, en estos casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

De manera que, es posible concluir, que todos los ciudadanos que solicitan su registro como candidatos a participar en una contienda electoral federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, tienen legitimación e interés jurídico, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que se vulnera su derecho a ser votado para dicho cargo electivo.

En el caso, de la lectura del escrito recursal presentado por el actor, es factible establecer, que el acto impugnado puede resultar en una probable violación a su derecho de ser votado para el cargo de elección popular antes mencionado, ya que aduce que la autoridad responsable incorrectamente declaró

improcedente su solicitud de registro como candidato independiente, lo que tuvo como consecuencia que no se acordará favorablemente su petición.

Por estas razones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio adecuado para impugnar actos como el que aquí se controvierte.

Lo anterior, porque, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, en este recurso, el inconforme hace valer la violación al derecho de ser votado, al estimar que la autoridad responsable indebidamente desechó su solicitud de registro para ser candidato independiente en la presente contienda electoral para renovar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a ese derecho, o bien, sobre la procedencia de dicho juicio.

En consecuencia, deberán remitirse los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Idéntico criterio se siguió por esta Sala Superior al resolver los recurso de apelación 145 y 146, ambos del presente año.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación promovido por Ricardo Jiménez Moreno en contra del acuerdo CG191/2012 emitido por el Consejo General Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por el demandante a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la autoridad responsable **dado que no señaló cuenta de correo electrónico en su**

informe circunstanciado, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-165/2012